

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1931-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 03 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201400075343, el Informe de Instrucción N° 858-2018-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 1253-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento cuyo responsable es el señor **JORGE QUISPE CUBA**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 40817542.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el escrito de registro N° 2014-75343 de fecha 10 de junio de 2014, la señora Lidia Vargas Antonio, cónyuge del Beneficiario FISE Jorge Soto Sedano, denunció que los Vales de Descuento FISE de su esposo correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 2014 fueron canjeados por persona distinta en el local del Agente Autorizado del FISE con Registro Único de Contribuyentes N° 10408175424.
- 1.2. A través del Oficio N° 325-2014-OR-HVCA de fecha 11 de junio de 2014, el Jefe Regional Huancavelica de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Proyecto FISE N° 4-2014-OS-FISE, remitió la denuncia a la empresa ELECTROCENTRO S.A., a fin de que tome las acciones correspondientes.
- 1.3. Con fecha 24 de junio de 2014, la empresa ELECTROCENTRO S.A. remite el Informe V-5264-2014, en el cual se indica las acciones realizadas e implementadas.
- 1.4. Mediante Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC de fecha 19 de setiembre de 2014, notificado con fecha 25 de setiembre de 2014, se requirió al Administrado, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho Oficio remita copia de los comprobantes de pago emitidos con fecha 19 de mayo y 10 de junio de 2014 al señor JORGE SOTO SEDANO
- 1.5. Mediante el escrito de registro 2014-75343, de fecha 02 de octubre de 2014 el Administrado, dio respuesta al Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1298-2015-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 21 de julio de 2015, notificado el 24 de julio de 2015, se dio inicio de procedimiento administrativo sancionador al Administrado.
- 1.7. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2561-2015-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 03 de noviembre de 2015, notificada el 10 de noviembre de 2015, se sancionó al fiscalizado con una multa ascendente a una décima (0.1) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1931-2018-OS/OR HUANCAVELICA**

entregar a una persona que no se encuentra considerada como Usuario FISE la compensación social y una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no proporcionar la documentación correspondiente a los comprobantes de pago emitidos al señor JORGE SOTO SEDANO, información requerida por Osinergmin, mediante el Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC.

- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2014-75343, el Administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2561-2015-OS/OR-HUANCAVELICA.
- 1.9. Mediante Oficio N° 613-2015-OR-HVCA de fecha 22 de diciembre de 2015, notificado el 27 de diciembre de 2015, se solicitó al Administrado, la presentación de nueva prueba, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles.
- 1.10. Mediante escrito de registro N° 2014-75343, el Administrado, subsana la omisión mencionada en el párrafo precedente.
- 1.11. Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 140-2016-OS/TASTEM-S2, de fecha 11 de julio de 2016, notificada el 07 de agosto de 2016, se declaró nula la Resolución de Oficinas Regionales N° 2561-2015-OS/OR-HUANCAVELICA, y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la imputación de cargos.
- 1.12. Así mismo conforme consta en el Informe de Instrucción N° 858-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 14 de marzo de 2018, se verificó que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, entregó la compensación social a una persona que no se encuentra considerada como beneficiario FISE.	Literal g) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM.	El agente autorizado es el responsable de verificar que la persona que solicita la compensación social es Usuario del FISE.
2	El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, no remitió copia de los comprobantes de pago emitidos al beneficiario FISE señor JORGE SOTO SEDANO, de fechas 19 de mayo y 10 de junio del 2014, los cuales fueron solicitados mediante Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC, notificado el 25 de setiembre de 2014.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Se deberá proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo concedido, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucción y disposiciones de Osinergmin.

- 1.13. Mediante Oficio N° 843-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 16 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador

contra el Administrado, por incumplir lo establecido en Literal g) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, así como el Art. 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 1.2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.14. Mediante escrito de registro N° 2014-75343 de fecha 24 de abril de 2018, Administrado, presentó descargos.
- 1.15. Mediante Oficio N° 331-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 07 de junio de 2018, notificado el 24 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1253-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.16. Mediante escritos de registro N° 2014-75343, de fecha 31 de julio de 2018, el Administrado, solicita el retiro de descargos efectuado el 24 de abril de 2018, así como también presenta su reconocimiento de responsabilidad administrativa.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. RESPECTO DE A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1 Y 2 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.12. DE LA PRESENTE RESOLUCION**

#### **2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 843-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

- i. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2018, el Administrado, manifiesta haber cumplido con presentar la boleta de venta solicitada.
- ii. Finalmente señala la existencia de una resolución que le da razón declarando nula la sanción, siendo el presente procedimiento cosa juzgada.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Copia simple del DNI N° 40817542 del señor JORGE QUISPE CUBA.
  - Copia simple del Oficio N° 843-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.
  - Copia simple del Informe de Instrucción N° 858-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.
  - Copia simple de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 140-2016-OS/TASTEM-S2.

#### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1253-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

- i. El Administrado mediante escritos de fecha 31 de julio de 2018, solicita el retiro de sus descargos presentado el día 24 de abril de 2018, así como también presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa, respecto a los incumplimientos materia de análisis.

### **III. ANALISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en el Literal g) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, así como el Art. 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 1.2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. El artículo 3° de la Ley del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley N° 29852, se crea el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.
- 3.3. Al respecto, el numeral 7.1 del artículo 7° de la citada norma establece que el FISE es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 Kg, con la finalidad de permitir el acceso de este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables, encargándose a Osinergmin su administración, facultándosele a aprobar los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo.
- 3.4. Asimismo, mediante el literal g) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, establece que el agente autorizado es el responsable de verificar que la persona que solicita la compensación social es Usuario del FISE.
- 3.5. El Artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, establece que los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.
- 3.6. Asimismo, en virtud de lo establecido en los artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, las facultades de los Órganos de Osinergmin serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de Osinergmin

- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i del numeral 2.1.2. de la presente resolución, en el cual reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto de las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a las infracciones administrativas materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 31 de julio de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 331-2018-OS/OR HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 24 de julio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que al haberse reconocido de manera expresa y por escrito la responsabilidad de las infracciones materia de análisis, no corresponde pronunciarnos respecto a los descargos presentados en su escrito de fecha 24 de abril de 2018, ello debido a que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 3.9. Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por la cuales de inicio el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>; según el cual los administrados gozan de

---

<sup>1</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>3</sup>
1	El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, entregó la compensación social a una persona que no se encuentra considerada como beneficiario FISE.	Literal g) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM.	Numeral 1.2.2 de la RCD N° 199-2013-OS/CD	<b>Hasta 0.1 UIT Amonestación.</b>
2	El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, no remitió copia de los comprobantes de pago emitidos al beneficiario FISE señor JORGE SOTO SEDANO, de fechas 19 de mayo y 10 de junio del 2014, los cuales fueron solicitados mediante Oficio N° 4391-2014-OS-	Art. 5° de la Ley N° 27332.  Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	<b>De 1 a 50 UIT.</b>

<sup>3</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1931-2018-OS/OR HUANCAMELICA**

	GFHL/UROC, notificado el 25 de setiembre de 2014.			
--	---	--	--	--

3.14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, se aprobó el “*Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a la referida norma, la siguiente multa por la infracción N° 01, acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, entregó la compensación social a una persona que no se encuentra considerada como beneficiario FISE.  Literal g) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM.	Numeral 1.2.2	Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD	Entregar a una persona que no se encuentra considerada como Usuario FISE la compensación social  <b>Sanción: 0.1 UIT.</b>	<b>0.1</b>

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento N° 2 conforme al siguiente detalle:

**A. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de mayo del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201400075343 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al Administrado, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, no remitió copia de los comprobantes de pago emitidos al beneficiario FISE señor JORGE SOTO SEDANO, de fechas 19 de mayo y 10 de junio del 2014, los cuales fueron solicitados mediante Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC, notificado el 25 de setiembre de 2014
----------------	---

Base Legal	Artículo Art. 5° de la Ley N° 27332, Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM
Tipificación	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, rango de multa 1 a 50 UIT

## B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>4</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>5</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>5</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

### C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, no remitió copia de los comprobantes de pago emitidos al beneficiario FISE señor JORGE SOTO SEDANO, de fechas 19 de mayo y 10 de junio del 2014, los cuales fueron solicitados mediante Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC, notificado el 25 de setiembre de 2014”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base a las horas hombre que el establecimiento debe disponer para cumplir con la emisión de información solicitada para el adecuado cumplimiento de la norma. Se considera dos días, dado que la información de los comprobantes corresponde a dos fechas diferentes.

Al valor total de las horas hombre necesarias se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal del local de venta que prepara la información, y presenta de acuerdo a los solicitado conforme lo establece la norma (\$10.10*8hrs*2d)(1)	161.60	No aplica	233.50	237.34	164.25
Fecha de la infracción					Noviembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					164.25
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					114.98
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					145.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					472.23
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.51</b>
Multa en Soles					2 108.18

Nota:

- (1) De acuerdo a la ubicación geográfica mostrada en el anexo.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

### D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con

Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **JORGE QUISPE CUBA**, por el incumplimiento:

- El señor JORGE QUISPE CUBA, agente autorizado FISE, no remitió copia de los comprobantes de pago emitidos al beneficiario FISE señor JORGE SOTO SEDANO, de fechas 19 de mayo y 10 de junio del 2014, los cuales fueron solicitados mediante Oficio N° 4391-2014-OS-GFHL/UROC, notificado el 25 de setiembre de 2014, lo que contraviene el artículo Artículo 5° de la Ley N° 27332, Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM, asciende a 0.51 UIT.

Así mismo de acuerdo al resultado anterior el cálculo resultante es 0.51 UIT, sin embargo, de acuerdo al rango mínimo establecida en el Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, la multa por dicho incumplimiento es igual a 1.0 UIT.

En ese sentido la multa a aplicar al Administrado, por el incumplimiento N° 2, asciende a la suma de **1 UIT**.

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RCD N° 199-2013-OS/CD</b>	<b>0.10 UIT</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	<b>0.03</b>
	<b>Total Multa</b>	<b>0.07 UIT</b>

<b>INCUMPLIMIENTO N° 2</b>	<b>Multa calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, conforme la RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>1 UIT</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	<b>0.7</b>
	<b>Total Multa</b>	<b>0.7 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **JORGE QUISPE CUBA**, con una **multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.12. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140007534301**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **JORGE QUISPE CUBA**, con una **multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.12. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 140007534302**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los códigos **de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **JORGE QUISPE CUBA**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Anderson Richard Hinostroza Cairo**  
**Jefe de Oficina Regional Huancavelica**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**